

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 311. Se entenderá que existe falta de personalidad en el actor ó en el demandado, cuando careciesen de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal, según el art. 248 de este reglamento, ó cuando no acrediten el carácter ó representación con que reclamen. Producirá falta de personalidad en los representantes del actor ó del demandado la insuficiencia y la ilegalidad del poder.

Art. 312. Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

Art. 313. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, existirá dicho defecto legal:

1.º Cuando no se hubiere interpuesto el recurso con las formalidades prevenidas en el art. 35 de la ley.

2.º Cuando el escrito de formalización de la demanda no contenga

con separación, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

3.º Cuando en dicho escrito se omita cualquiera de las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, á la personalidad del demandante y al término en que el recurso se interponga.

4.º Cuando la pretensión no resulte formulada con claridad.

Art. 314. Si en el pleito se hubiere tenido por parte á algún interesado como coadyuvante de la Administración, y el Fiscal alegase excepciones dilatorias, se emplazará al coadyuvante, poniéndole los autos de manifiesto, para que dentro del término de diez días pueda adherirse á las excepciones alegadas por el Fiscal, ó proponer á su vez las que estime procedentes.

Art. 315. Si el Fiscal no alegase excepciones dilatorias ó el coadyuvante compareciese después de desestimarse las alegadas, podrá proponer las que no alegadas que juzgue oportunas dentro de los diez días siguientes al en que fuese emplazado para contestar á la demanda. El Fiscal podrá abstenerse de asistir á la vista del incidente en este caso.

Art. 316. Si el escrito en que se aleguen excepciones resultare presentado después del décimo día del emplazamiento, el Tribunal, de oficio, dictará providencia mandando devolverle á la parte que le presentó, y su presentación no interrumpirá el término para contestar á la demanda. La reposición de esta providencia sólo podrá fundarse en no haber hecho bien el cómputo del plazo. Sustanciado el incidente con audiencia de las partes, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

En caso de pedirse reposición, se suspenderá el término del emplazamiento por el tiempo que dure la sustanciación del incidente.

Art. 317. La vista sobre excepciones dilatorias se celebrará en todo caso con audiencia de las partes que asistan, y en ella harán uso de la palabra, primero, el demandante, y después el Fiscal y el coadyuvante, si le hubiere.

Art. 318. Si estimadas las excepciones dilatorias el actor presentase escritos ó documentos para subsanar los defectos que hubiesen dado lugar á ellas, se rechazarán de plano, sin perjuicio del derecho del actor para deducir nueva demanda, si lo estima conveniente, cuando no hubiese transcurrido el término señalado para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa reclamada.

Sección quinta.

Contestación á la demanda.

Art. 319. La contestación á la demanda se redactará en la forma prescrita por el art. 51 de la ley, sin perjuicio del derecho que al demandado y sus coadyuvantes concede el párrafo segundo del art. 48 de la misma ley. Le serán aplicables también las disposiciones del art. 43 de la ley y los artículos 299 y 302 de este reglamento.

Art. 320. Si no se presentase la contestación á la demanda dentro del término concedido para ello, á petición del actor, se declarará al demandado decaído de su derecho para presentarla y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 321. Si el actor no hubiese acusado la rebeldía, se admitirá el escrito de contestación á la demanda, aun cuando se presente después de transcurrido el término y su prórroga.

Art. 322. En el procedimiento contencioso-administrativo no podrá utilizarse en ningún caso la reconvencción.

Art. 323. Son aplicables al de-

mandado y á sus coadyuvantes las prescripciones del art. 44 de la ley.

Sección sexta.

De la prueba.

Art. 324. Al hacer uso las partes del derecho á que alude en su principio el artículo 53 de la ley, expresarán los puntos de hecho sobre que habrá de versar la prueba.

La providencia en que se acuerde el nombramiento del Ponente á que se refiere el art. 54, se dictará después que se presente el último escrito de contestación á la demanda, consignándose el nombre del Ponente y el término porque se le pasan las actuaciones, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la última notificación de la providencia, y no podrá exceder de ocho días.

Art. 325. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, ordenando la práctica de pruebas, no se da recurso alguno. Contra los que dicten dichos Tribunales negándola, se podrá interponer el de apelación, que se admitirá en ambos efectos.

Art. 326. Si alguna de las partes dejara transcurrir el término de los diez días sin articular prueba, se entenderá que ha renunciado á ella, y así se declarará de oficio.

Art. 327. La prueba que se proponga se concretará á los hechos sobre que verse el expediente gubernativo, y á los que teniendo relación con él hayan sido fijados en los escritos de demanda y contestación, si existiese disconformidad entre las partes, con excepción de los que, según las disposiciones vigentes, deban acreditarse únicamente dentro de términos especiales en la vía gubernativa.

Art. 328. Articulada prueba y espirado el término, se pasarán los autos al Ponente por tres días, y el

Tribunal, dentro de otros tres, determinará por auto las pruebas que niegue, las que admita, las que en su caso decreta de oficio, el plazo dentro del cual hayan de practicarse, que no podrá exceder de treinta días, y las diligencias de ejecución que estime más oportunas.

Art. 329. La Secretaría del Tribunal extenderá, dentro del término de tres días, los documentos necesarios para la práctica de las diligencias acordadas, expresando en ellos el plazo de prueba y la fecha en que empiece á contarse, consignando á la vez en autos nota de remisión de los mismos ó de su entrega á las partes.

Art. 330. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, determinando las pruebas, no se da recurso alguno. Las partes podrán reproducir en la segunda instancia las pretensiones de prueba negadas en la primera.

Art. 331. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá delegar la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas en el funcionario del Ministerio público ó del orden administrativo que tenga por conveniente y por conducto del respectivo superior jerárquico.

Art. 332. Los Delegados, al practicar la probanza, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Art. 333. Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 334. Para las pruebas que hayan de practicarse fuera del lugar en que resida el Tribunal, podrán designar las partes persona que las presencie en su representación.

Art. 335. La designación á que se refiere el artículo anterior se expresará en el exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

Art. 336. Las partes, ó sus representantes que concurren á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarlas y no les será permitida otra intervención en ellas, que la que se expresará en cada clase de prueba. El que falte á esta prescripción será apercibido y podrá ser privado de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 337. Practicada la prueba á instancia de cada una de dos partes, deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 338. Transcurrido el término de prueba, no se podrá practicar diligencia alguna probatoria.

Las partes tendrán derecho á examinar la prueba practicada, para lo cual se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría por seis días comunes á todas, al sólo efecto de instrucción.

Art. 339. Finado dicho plazo, y sin nuevos escritos ni alegatos, se mandará formar el extracto del pleito y se procederá á lo demás que determina el art. 59 de la ley.

Art. 340. Para mejor proveer podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba antes ó después de celebrarse la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias á las partes por tres días, al sólo efecto de instrucción en el primero, y en el segundo, para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Art. 341. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, serán los siguientes:

- 1.º Confesión en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.
- 5.º Dictamen de peritos.
- 6.º Reconocimiento é inspección ocular.
- 7.º Testigos.

Y además cualquiera otro medio de prueba que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad y sea compatible con las leyes vigentes.

PÁRRAFO PRIMERO.

De la confesión en juicio.

Art. 342. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, cuando así lo exigiese el contrario. Estas declaraciones podrán prestarse únicamente bajo juramento indecisorio y sólo perjudicarán al confesante.

Art. 343. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 56 de la ley, se entenderá Corporación del Estado cualquiera colectividad cuya defensa esté atribuida por las leyes ó reglamentos, en tal concepto, al Fiscal, en defecto de otro representante.

Art. 344. Para las partes que no tengan el mencionado carácter, las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, numeradas y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no reúnan estos requisitos serán repelidas de oficio. Del interrogatorio que las contengan no se acompañará copia.

Art. 345. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Historia y disciplina de la Iglesia, dotada con el sueldo anual de 4500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de distrito de la misma Facultad con tres años de numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura análoga á la vacante, y los Auxiliares de la Central con derecho al ascenso y condiciones que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales de su respectiva clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Enero de 1891.— El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Clínica médica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad de provincias de asignatura igual ó análoga con tres años de numerarios, y los Auxiliares de la Central que tengan derecho al concurso y reúnan las condiciones estipuladas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Todos deben poseer además los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta

Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Enero de 1891.— El Director general, José Díez Macuso.

GOBIERNO CIVIL.

Don José González Serrano, Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Avila y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Rafael Montejo y Riva, vecino de Madrid, minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad, á las nueve y media de la mañana de hoy, una solicitud de registro de cuarenta y ocho pertenencias de mineral de cobre y otros metales con el nombre de *Confianza*, sitas en término de Canales de la Sierra, paraje que llaman arroyo de Canalizas, lindante por los cuatro puntos cardinales con terreno franco, y en la superficie, al N., con solana del Enciadero, S. con los Valdagueros, E. cuesta del Carmen y O. con la umbria de Canalizas, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina ó ángulo que mira al S. de la ermita del Carmen, próxima, ésta, al arroyo de Canalizas, y desde dicho punto se medirán al SE. 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; de ésta 300 metros al NE., la 2.ª; de ésta 800 metros al NO., la 3.ª; de ésta 600 metros al SO., la 4.ª; de ésta 800 metros al SE., la 5.ª, y desde aquí con 300 metros al NE. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y ocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno civil sus reclamaciones por escrito dentro del preciso término de sesenta días.

Logroño 3 de Febrero de 1891.— José González Serrano.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LOGROÑO

DISTRITO ELECTORAL DE TORRECILLA DE CAMEROS

Adición al estado del resultado del escrutinio parcial publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día de ayer.

MUNICIPIOS Y SECCIONES	Electores.	Han tomado parte.	HAN OBTENIDO VOTOS		
			D. Luis Soler.	D. Lorenzo Codes, Marqués del Romeral	
Villaverde.	51	42	18	23	Una papeleta en blanco.

Logroño 5 de Febrero de 1891.—El Presidente, Miguel Salvador.

Comisión provincial.

Reemplazos.

CIRCULAR

Es para la corporación que suscribe motivo de satisfacción el reconocer que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia realizan, ajustándose á los preceptos de la ley, las diversas operaciones en que intervienen respecto al reclutamiento y reemplazo del Ejército. Mas, á pesar de esto, una práctica constante ha demostrado que, por algunos, se cometen infracciones legales y se incurre en omisiones que es preciso prevenir, á fin de que actos tan importantes se lleven á cabo con la rapidez que la ley exige y atemperándose en un todo á las prescripciones contenidas en la ley de 11 de Julio de 1885.

Varios son los Ayuntamientos que no resuelven definitivamente las excepciones alegadas por los mozos y que se hallan comprendidas en el artículo 69 de la ley, empleando la fórmula de «sin perjuicio de lo que la Comisión provincial resuelva.»

Tal práctica pugna con lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 78 de la ley, el cual preceptúa que el Ayuntamiento fallará sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial. Por lo tanto, la Comisión recomienda que sean definitivos los fallos dictados por los Ayuntamientos.

Esta regla de carácter general comprende una excepción y tiene lugar cuando se alega la comprendida en el caso 10, art. 69 de la ley; esto es, en el caso de que el mozo expusiese tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. El fallo de esta excepción corresponde única y exclusivamente á la Comisión provin-

cial, según se declaró por Real orden de 26 de Julio de 1886, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Agosto.

Para facilitar á la Comisión provincial el fallo de dichas excepciones, que, como es sabido, tienen un doble carácter, según los diversos apartados que comprende el caso 10, art. 69, los Ayuntamientos, además de exponer en la relación general que se les tiene prevenido exhiban ante la Comisión la víspera del día señalado para el juicio de exenciones, el nombre del soldado y cuerpo en que sirve, deberán expresar en expediente separado: 1.º Los hermanos que tiene el mozo que alegue la excepción mencionada, la fecha de su nacimiento y su estado; y 2.º En el caso de que tenga hermanos casados, acompañarán certificación que acredite la riqueza imponible con que figura el padre del mozo, y no existiendo aquél, la de la madre.

Mayor es el número de los Ayuntamientos que otorgan excepciones por notoriedad, esto es, sin instruir expediente en que se justifiquen los extremos todos que comprende una excepción, lo cual es contrario á lo que determina el apartado 2.º, art. 79 de la ley de Reclutamiento, aun cuando en ello convinieran los interesados en contrario y constase al Ayuntamiento la certeza de todas las circunstancias que motivan la excepción. Tal práctica es más frecuente con relación á los mozos sujetos á revisión, y es de notar que, el precepto anteriormente citado, es aplicable de igual modo á los mozos del actual reemplazo que á los de los anteriores.

Por lo tanto, la Comisión previene que, en ningún caso, los Ayuntamientos otorguen excepciones por notoriedad, y deberá instruirse siempre el oportuno expediente para justificar las ex-

cepciones que los mozos aleguen, ya sean dichas excepciones alegadas por los mozos del presente reemplazo, ora se refieran á las que han de ser revisadas por haber sido otorgadas en cualquiera de los tres reemplazos anteriores al actual.

Por último, la Comisión advierte que los expedientes de prófugo habrán de estar instruidos y resueltos por los Ayuntamientos para el día 10 de Julio, según preceptúa el art. 92 de la ley. De no hacerlo así, la corporación que suscribe se vería precisada, aunque con verdadero sentimiento, á imponer las correcciones que el citado artículo establece.

La Comisión confía en que estas observaciones serán bastantes para que las diversas operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército se lleven á debido efecto y con la rapidez necesaria.

Logroño 14 de Enero de 1891.—El Vicepresidente, Angel Iribarren.—P. A., Joaquín Farias, Secretario.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Mes de Junio.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de Carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Junio último, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125

de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL	Pesetas Cént.
Por 23 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas.	46 "
MATERIAL.	
Por 23 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas.	149 50
TOTAL	195 50

Importa esta nota las figuradas ciento noventa y cinco pesetas y cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana.

PERSONAL	Pesetas Cént.
Por 19 jornales á varios canteros, á razón de 5 pesetas.	95 "
Por 46 id á id., á 4 id.	184 "
Por 23 id. á varios peones, á razón de 1'50 id.	34 50
Por 69 id. á id., á 2 id.	138 "
MATERIAL	
Por 23 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas.	149 50
Por 2 id. á un carro de dos caballerías, á razón de 10 id.	20 "
TOTAL	621 "

Importa esta nota las figuradas seiscientos veintiuna pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Haro al confín de la provincia con Navarra.

PERSONAL	Pesetas. Cént.
Por 46 jornales á varios peones, á razón de una pesetas.	46 "

MATERIAL

Por 23 jornales á un carro de dos caballerías, á razón de 10 pe- setas.	230 "
TOTAL	276 "

Importa esta nota las figuradas
doscientas setenta y seis pesetas.

Nota de los gastos originados en
las obras de estudio de la ca-
rretera de Aldeanueva de Ebro
á Autol (Ante-proyecto.)

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 2 jornales á un capataz, á ra- zón de 5 pesetas.	10 "	
Por 6 fd. á varios peones, á razón de 2'25 fd.	13 50	
TOTAL	23 50	

Importa esta nota las figuradas
veintitres pesetas cincuenta cénti-
mos.

Logroño 27 de Enero de
1890. — El Contador de fondos
provinciales, Felipe Victoriano Idi-
goras. — V.º B.º, El Presidente,
M. Salvador.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

De conformidad con lo dispuesto
en el Real decreto de 29 de Di-
ciembre último, publicado en la
Gaceta de Madrid del 30 de dicho
mes, ha de procederse á la elección
de un Senador por esta Universi-
dad, cuyo acto tendrá lugar el día
15 de los corrientes á las diez de
la mañana, en el salón de Grados,
con sujeción á lo prescrito en los
artículos 18 al 22 de la ley del Se-
nado de 8 de Febrero de 1877.

Lo que se hace público para co-
nocimiento de las personas que
tienen derecho á tomar parte en la
elección.

Zaragoza 3 de Febrero de 1891.
— El Rector, Martín Villar.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Primera zona.

LOGROÑO.

D. Alfonso Gómez y Aragón, Re-
caudador de contribuciones de
esta capital,

Hago saber: Que la recaudación
de las cuotas de las contribuciones
territorial é industrial correspon-
dientes al tercer trimestre del pre-
supuesto de 1890-91, se verificará
en esta capital en los días del 1.º al 20
del próximo mes de Febrero, lleván-
dose los recibos á domicilio por el
que suscribe y su auxiliar D. Fructu-
oso Ezquerro y Cerdón, y del 20
al 28 del indicado mes en las ofici-

nas de la Recaudación, sita en la
calle de Soria, hotel núm. 4, y en
las horas de nueve de la mañana á
una de la tarde.

Lo que se anuncia al público en
cumplimiento de lo dispuesto en el
art. 33 de la instrucción de Recau-
dadores de 12 de Mayo de 1888.

Logroño 27 de Enero de 1891.
— El Recaudador, Alfonso Gómez
y Aragón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE
LOGROÑO

Año de 1891. Mes de Enero.

3.ª SEMANA

Nota de los gastos originados du-
rante la presente semana en las
obras de reparación del ves-
tíbulo de la antigua casa Consis-
torial, ejecutadas por adminis-
tración bajo la dirección del se-
ñor Arquitecto municipal según
cuenta aprobada por el exce-
lentísimo Ayuntamiento en se-
sión ordinaria celebrada el día
17 del actual, que se publica en
el BOLETIN OFICIAL en cumpli-
miento de lo que prescribe el
art. 166 de la ley Municipal vi-
gente.

	Pesetas	Cénts.
Por 5 jornales á Modesto Lato- rre, á 2'75 pesetas.	13 75	
Por 1 fd. á Francisco Rodríguez.	2 75	
Por fd. á Miguel Bazo.	2 "	
Por 7 fd. á Felipe Marín.	7 "	
Por 10 sacos cal hidráulica, á 3 fd.	30 "	
Por 29 cargas de yeso, á 0'75 fd.	21 75	
TOTAL	77 25	

Importa esta nota la cantidad de
setenta y siete pesetas veinticinco
céntimos.

Logroño 21 de Enero de 1891.
— El Contador, Gregorio España.
— V.º B.º, El Alcalde, José Rodrí-
guez Paterna.

Comisaría de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor
de utensilios de esta plaza,

Hago saber: Que el día 18 del mes
actual á las doce en punto de su ma-
ñana, se celebrará público concurso,
en la Factoría de utensilios de esta
plaza, con objeto de adquirir carbón y
petróleo con destino al servicio de la
misma, bajo las bases y condiciones
que en las oficinas de dicho estableci-
miento estarán de manifiesto, todos los
días laborables, de nueve á doce de la
mañana; cuyas bases y condiciones in-
teresa sean conocidas por cuantos se
presenten al expresado concurso.

Logroño 4 de Febrero de 1891.—
Alfredo R. Sáiz.

El Comisario de Guerra, Interventor
de Subsistencia de esta plaza,

Hago saber. Que el día 18 del mes
actual á las once en punto de su ma-
ñana, se celebrará público concurso,
en la Factoría de subsistencias de esta
plaza, con objeto de adquirir cebada,
paja de pienso y leña con destino al
servicio de la misma, bajo las bases y
condiciones que en las oficinas de di-
cho establecimiento estarán de mani-
fiesto, todos los días laborables, de
nueve á doce de la mañana; cuyas ba-
ses y condiciones interesa sean conoci-
das por cuantos se presenten al expre-
sado concurso.

Logroño 4 de Febrero de 1891.—
Alfredo R. Sáiz.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Felipe Heredia Terroba, Alcalde
constitucional de esta villa de Lagu-
nilla, provincia de Logroño;

En virtud del presente se cita, llama
y emplaza al mozo Cruz Nievas Pérez,
hijo legítimo de Nicasio y Agapita,
que nació en esta villa el día 16 de
Septiembre de 1872, comprendido en
el alistamiento de la misma para el re-
emplazo del Ejército del corriente año
y cuyo paradero se ignora, á fin de que
el día 7 de Febrero próximo y hora de
las diez de su mañana comparezca en
la sala consistorial de esta villa á la
rectificación de dicho alistamiento, ó
acredite hallarse alistado en el pueblo
de su residencia, pues en caso contrario
incurrirá en las penalidades marcadas
en el art. 28 de la ley vigente de 11
de Julio de 1885.

Lagunilla 26 de Enero de 1891.—
Felipe Heredia.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes
de Enero de 1891.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.				TOTAL MUERTOS
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...		
21	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
22	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
24	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
25	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
26	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
27	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
28	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
30	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
31	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
Tot.	10	8	18	"	"	"	18	"	"	"	"	"	"	18

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 3.ª decena del
mes de Enero de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de
los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	"	"	1	2	"	"	2	3
22	"	"	"	"	1	"	1	2	2
23	"	2	"	2	"	"	1	1	3
24	1	"	2	3	"	"	1	1	4
25	"	"	"	"	1	"	1	2	2
26	"	"	"	"	2	"	"	2	2
27	1	"	"	1	1	"	1	2	3
29	1	"	1	2	"	"	"	"	2
30	1	"	"	1	"	"	1	1	2
TOTAL.	5	2	3	10	7	"	6	13	23

Logroño 1.º de Febrero de 1891.—El Juez municipal, Julio Farias.